



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121001-2017-00120-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Nelson Ortiz Cerón

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Nelson Ortiz Cerón* actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1. PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante *Nelson Ortiz Cerón* ocupante del predio “*El Encinal*”, ubicado en la vereda Las Juntas, del corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo (N.).



Que en consecuencia de ello se ordene la formalización del citado predio a nombre del solicitante, para lo cual se ordene la expedición del acto administrativo por parte de la ANT y las demás actuaciones que deban adelantarse para dicho efecto.

Que en su condición de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 se ordene a su favor y de su núcleo familiar las medidas de reparación integral que permitan el goce, ejercicio y garantía de los derechos vulnerados.

1.2. SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Expone que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado del predio denominado “El Encinal” ubicado en la vereda Las Juntas, corregimiento San Pablo Especial del municipio San Pablo el 19 de septiembre de 2002 debido a las amenazas recibidas por un presunto grupo paramilitar al acusarlo de ser auxiliador de la guerrilla, lo que conllevó a que abandonaran su lugar de domicilio, en tal sentido, debió desplazarse inicialmente a la ciudad de Pasto y con posterioridad al departamento del Quindío por un período de cinco años, transcurrido el cual regresó a su predio sin el respectivo acompañamiento institucional.

Informa que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañera permanente *Rosalbina Cerón Mutis* y su hijastro *Hugo Ernesto Cerón Cerón*.

Refiere que el reclamante se encuentra incluido en el SIPOD-RUV, por los hechos de violencia ocurridos el 19 de septiembre de 2002 en el municipio de San Pablo.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, señala que el solicitante se vinculó con el predio “*El Encinal*” por compraventa efectuada con la señora Esperanza Bolaños Fernández, mediante documento privado suscrito el 22 de mayo de 1998 el cual no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente. Su antecesora



109

obtuvo el inmueble por compra a la señora María Cerón Ortiz y ella a su vez a la señora Orfa Ordoñez, quienes sólo tenían documentos de compraventa.

Igualmente, la UAEGRTD luego de adelantar las respectivas consultas para obtener información del predio, señala que de la búsqueda en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro y en la plataforma del IGAC no se obtuvo ninguna información relacionada con el predio, por ello se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y por tanto al no tener antecedente registral se trata de un predio baldío y en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*.

En cuanto a la explotación económica del predio menciona que el solicitante ha utilizado el pedio desde que lo adquirió en 1998 como predio de trabajo dedicado al cultivo de café, plátano, aguacate, guineo, maíz y achira.

Indica que una vez realizado el estudio de solicitud de inclusión, la UAEGRTD mediante resolución No. RÑ - 2354 del 29 de septiembre de 2016, inscribió el predio "*El Encinal*" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del solicitante.

2. INTERVENCIONES:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público fue notificado de la admisión de la solicitud.

2.2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ANT¹ en memorial radicado el 25 de junio de 2018 indicó que el 18 de diciembre de 2017 recibió la notificación del auto admisorio de la solicitud y teniendo en cuenta que la información requerida para efectuar pronunciamiento depende de diferentes áreas misionales, solicitó se le otorgue un plazo adicional para ello; no obstante hasta el momento no ha dado respuesta.

¹ Folio 104



3. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², el que mediante auto del 13 de diciembre de 2017³, dispuso la admisión de la solicitud, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, su publicación, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, la vinculación a la Agencia Nacional de Tierras y reconoció personería para actuar al apoderado judicial.

Efectuada la publicación, mediante proveído de 25 de mayo de 2018 se ordenó al UAEGRTD allegar documentación sobre la señora *Rosalbina Cerón Mútiz* compañera permanente del solicitante y solicitó a la DIAN acerca de la obligación de declarar renta de la mencionada señora, con el fin de acopiar los elementos probatorios que permitan decidir de fondo la solicitud.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 30 de noviembre de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento en la misma data⁴.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar,

² Folio 83

³ A folio 84 obra auto en comentario

⁴ Folio 107



quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁵.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i) Si se acredita la condición de víctima ii) La relación jurídica con los predios; y iii) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

3.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a*

⁵ Folio 82



abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁶”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁹

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁰

⁹ Ley 1448 artículo 3

¹⁰ Ley 1448 artículo 75



También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *Nelson Ortiz Cerón* tenga la calidad de Víctima a la que alude la Ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”, siendo menester remitirse al “*Documento de Contexto de violencia del municipio de San Pablo – Nariño - DAC- de 2016.*”¹¹

El municipio de San Pablo se encuentra al límite oriental de la región de Nariño y está conformado por cuatro corregimientos y cuarenta y siete veredas así: corregimiento de **Briceño** y sus veredas *Aguadas, Altamira, Bellavista, Araditas, Betania, Dantas, Ramal Alto, Ramal Bajo, El Agrado, El Diviso, El Mesón, Escubillal, Francia, Robles, La Florida, El Tablón*, centro poblado *Briceño*; corregimiento de **El Chilcal** conformado por las veredas *Chilcal Alto, Chilcal Bajo, Derrumbes, Las Palmas, Lucitania, Praditos, Yunguilla, Lagunitas*; Corregimiento **La Chorrera** con las veredas *Alto Llano, Campobello, Cantarrano, Diamante, El Alto, La Cuchilla, La Chorrera, La Elvira, Lindero, Los Llanos, Nueva Florida, Playa Alta*; y Corregimiento de **San Pablo Especial** con las veredas *Achupallas, Bateros, El Bohío, La Brisa, La Cañada, Las Juntas, Vega Quito, Llano Chiquito, Laderas, Playa baja*.

Debido a su ubicación geográfica, la región es considerada por los grupos al margen de la ley como una zona estratégica de conexión entre los departamentos de Cauca y Putumayo, ya que tan solo los separan los municipios de Tablón de Gómez y La Cruz en Nariño, en un sector históricamente afectado por el tránsito recurrente de grupos armados organizados al margen de la ley y el asentamiento de cultivos de uso ilícito.

Así las cosas, la llegada del conflicto armado a la población de San Pablo guarda estrecha relación con la precaria economía campesina que motivó a propios y extraños a involucrarse en la floreciente economía ilícita basada en el narcotráfico, dinámica que generó hostilidades por la presencia de diferentes actores armados.

¹¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios 6 y ss



El documento de análisis de contexto -DAC- elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras estableció cronológicamente *tres* escenarios espacio temporales para describir los hechos de violencia en el municipio, así: *(i) fase de inicio y consolidación del conflicto armado que va desde 1987 hasta 1997, (ii) fase de degradación del conflicto desde 1998 hasta 2009 y (iii) fase llamada declive de la violencia a partir del 2010 hasta la fecha de elaboración del DAC -2016.*

En la primera etapa existieron algunos hechos de violencia ejecutados por el Ejército Popular de Liberación -EPL- empero, la presencia de este grupo subversivo no se encuentra documentada en el departamento de Nariño, salvo algunas acciones ilegales.

Para el 1º de noviembre de 1988 el *Ejército de Liberación Nacional - ELN* inició su accionar perpetrando una toma guerrillera a la población de San Pablo a cargo del frente Manuel Vásquez Castaño de la Unión Camilista, consolidándose como el grupo ilegal de mayor jerarquía en el control territorial para esta región.

A su vez, las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC* ejercieron la principal incidencia militar en el sector ingresando a una cantidad importante de municipios del norte de Nariño, debilitando la gobernabilidad local y posibilitando el uso de la zona como parte del corredor estratégico aludido. Allí, el colectivo al margen de la ley intervino de forma violenta para ganar el control territorial, mediante amenazas, hurtos, homicidios, obtención ilegal de recursos, utilización de bienes y ocupación de la propiedad privada y en algunos casos atacó de manera conjunta con el ELN para lograr sus objetivos.

La concurrencia de todos los agentes y factores dinamizadores del conflicto antes descritos suscitó la activación de la primera y más fuerte espiral de violencia registrada en la historia de este municipio, hechos como el ingreso de las FARC a extensiones de terreno tradicionalmente ocupadas por el ELN, la presencia de grupos delincuenciales asociados al negocio del narcotráfico y el engrosamiento de las fuerzas militares trajeron como consecuencia la progresiva degradación de las disputas, que a finales de los años noventa y principios del 2000 hicieron que San Pablo se encontrara en medio de la tensión armada de cuerpos regulares y grupos organizados al margen de la ley¹². Las reuniones, cobros de vacunas, retenes ilegales, secuestros, ocupación y uso de inmuebles, hurtos de

¹² en adelante GAOML



ganado e insumos de sostenimiento a campesinos, reclutamiento, hostigamiento, ataques a la fuerza pública, comprendían sólo algunos de los hechos de violencia que debió afrontar la población civil.

En consecuencia, la comunidad se vio inmersa en un proceso denominado “trabajo de masas” relacionado con la acción de los grupos insurgentes quienes en su afán de mantener y expandir su control efectuaron la búsqueda de simpatías y adhesión de los civiles, convirtiendo al miedo en el principal objeto de dominación para regular las relaciones de convivencia, por ello, amplios sectores de la población se vieron obligados a desplazarse para resguardar su integridad y las de sus familias, perdiendo sus bienes y lesionando sus planes de vida individuales y colectivos, tal como se puede extractar del siguiente fragmento de declaración:

“Debido a esta situación la señora [...] toma la decisión de salir junto con sus cuatro hijos, se dirigen a la ciudad de Cali [...] sin tener apoyo de alguien, pasando por necesidades muy difíciles [...]”¹³

En este contexto, que se mostraba como el inicio de la etapa más hostil del conflicto que los habitantes de San Pablo afrontaron, los empresarios, comerciantes, agricultores y hacendados cansados de la delincuencia común y de la guerrilla, exacerbados por la deslegitimación estatal elevaron una solicitud a la “Casa Castaño” exigiendo la presencia de la organización armada de extrema derecha en el Departamento¹⁴, obteniendo como resultado la creación del *Frente Libertadores del Sur adscrito al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-*

Se tiene noticia que la primera incursión paramilitar registrada en San Pablo ocurrió el 21 de julio de 1999 cuando:

“un grupo de hombres armados, con camuflados y pasamontañas, asesinaron a cuatro personas en un recorrido por tres caseríos. Comenzaron la masacre a las seis de la tarde en el corregimiento de Briceño donde mataron a dos campesinos. Luego continuaron hacia la vereda El Chilcal en donde le quitaron la vida a otra

¹³ Tomado de la narración de hechos de la solicitud con I.D. 142732 de la Unidad de restitución de Tierras

¹⁴ Sentencia en segunda instancia contra Guillermo Pérez Álzate y otros de 16 de diciembre de 2015.



persona y a las ocho de la noche, en zona urbana del municipio de San Pablo, [...] asesinaron otra víctima”¹⁵

El inicio del paramilitarismo y otros eventos como el ingreso de las FARC a territorios anteriormente ocupados por el ELN, la presencia de grupos delincuenciales dedicados al narcotráfico y el fortalecimiento de las fuerzas regulares desencadenaron el envilecimiento del conflicto en las postrimerías de 1999, marcando la segunda fase del conflicto en el municipio.

Con la entrada de las AUC, aumentaron exponencialmente las amenazas, persecuciones, homicidios selectivos y de configuración múltiple, así como las tensiones armadas entre los distintos actores, con el agravante que los civiles se convirtieron en el mayor enemigo de los bandos, puesto que estos últimos emprendieron una acérrima campaña de persecución contra los residentes de las zonas de interés de unos y otros, sin distinción entre el sector urbano y rural.

La presencia y el accionar de las autodefensas generaron distintos tipos de afectaciones, entre ellas, amenazas y desplazamientos que derivaron en mayor abandono de predios. De acuerdo a las estadísticas, a inicios de la década del 2000 el fenómeno del desplazamiento se estableció como un hecho reiterativo para muchas de las familias, convirtiéndose en el principal hecho victimizante que afectó al municipio. El desalojo de los campesinos de sus tierras a nivel comunitario disminuyó la capacidad para sostener los procesos sociopolíticos de la región y a nivel individual perjudicaron gravemente la capacidad socio - económica de las víctimas, provocando la pérdida de conexión e identidad del campesinado, los cuales alejados de sus tierras pasaron a engrosar los cinturones de pobreza en otros municipios de la geografía Colombiana.

Para el año 2002, la intromisión de los paramilitares en el contexto de guerra local era una situación ampliamente conocida, por la cual los hechos victimizantes sobre los pobladores del municipio provenían de todos los bandos y recaían en ocasiones sobre las mismas personas y familias que ya habían sido objeto militar por parte de otros grupos alzados en armas, disgregando los núcleos familiares, agravando sus problemas económicos como en los casos de pago de extorsiones a los mismos agentes para permitir su retorno y en general trayendo consigo los efectos sicosociales de la guerra armada.

¹⁵ *Idem.*



Así mismo, las colectividades políticas, organizaciones sociales y agremiaciones fueron el objetivo principal para los grupos armados, que en el caso de la insurgencia convirtieron al sector oficialista en su objetivo militar por considerarlo colaborador de los grupos paramilitares u oponente a sus ideales extremistas. En el caso de las organizaciones sociales y las agremiaciones se les conceptuaba como el “brazo político” de la izquierda armada y bajo este supuesto fueron estigmatizados, intimidados, perseguidos e incluso aniquilados, verbigracia el caso de la Asociación Agro Ambiental San Pablo – ASOASP, quienes fueron amenazados colectivamente por paramilitares debido a su trabajo comunitario¹⁶

En este estado de cosas, el gobierno central adelantó un importante esfuerzo institucional dentro de la política de *Defensa y Seguridad Democrática*, logrando el avance de la fuerza pública, pero con el recrudecimiento de la violencia en el sector rural. De modo tal, que cuando llegaron las desmovilizaciones de las AUC - 2003 – 2006 - la persistencia del conflicto en San Pablo era generada por nuevos grupos armados ilegales, denominados como *Bandas Criminales Emergentes - BACRIM* - entre ellas: *Las Águilas Negras, Organización Nueva Generación, Las Autodefensas Campesinas de Nariño, Los Urabeños, El Clan Usuga y Los Rastrojos*.

Esta continuación del fenómeno paramilitar presentó un relevo en su estructura, la participación de mandos medios y ex integrantes del Bloque Libertadores del Sur y la militancia de nuevos combatientes quienes operaron para la ocupación y retoma del control de los territorios antes bajo control de las autodefensas.

Sus prácticas de violencia fueron similares a las de sus predecesores y se encontraban ligados a las economías ilegales de narcotráfico, tráfico de armas, explotación minera ilegal, control de combustible, entre otras. Prosiguieron con la coerción y regulación de la población mediante el uso de la violencia y la cooptación de las instituciones del Estado, aunque la documentación en relación con los hechos de violencia suscitados por estos grupos es escasa.

De acuerdo al Plan de Acción Territorial para la Prevención, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAT)¹⁷ del municipio de San Pablo, durante 2006

¹⁶ Red de defensores no institucionalizados, D.H. Colombia (21 de octubre de 2005) Paramilitares amenazan ASOASP Recuperado el 13 de septiembre de 2016 del sitio web: <http://www.dhcolombia.info/spip.php?article226>

¹⁷ Municipio de San Pablo, (2016) Plan de Acción Territorial para la Prevención, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado – Construyendo Juntos. pp 30-31



y 2009 se habrían presentado al menos 10 homicidios, de los cuales 2 serían atribuidos a las FARC, 4 al ELN, 3 a otros sectores no identificados y 1 a estructuras de corte paramilitar. Se presentarían así mismo 5 eventos de desplazamiento, 3 de ellos propiciados por el ELN en las veredas de La Vega y Francia; 1 generado a partir del accionar de estructuras de corte paramilitar en Pueblo Nuevo y uno por acción de un agente no determinado en la vereda Campo Bello, cifras con las que a la par siguieron presentándose casos de abandono forzado de predios.

Ahora bien, en cuanto al último periodo del conflicto en San Pablo es válido enunciar que la dinámica de la violencia presenta dos fases: la primera de ellas proviene de una tendencia creciente que se traía desde 2009, con una leve disminución en 2010 y un incremento hasta el 2012 y la segunda parte con una propensión decreciente hasta nuestros días. La explicación a este proceso radicó en dos hechos fundamentales *i)* la disputa entre grupos insurgentes y pos-desmovilización y *ii)* la vertiginosa disminución de la acción de las FARC.

Los causantes de los hechos de violencia en la región continúan siendo los mismos a los del periodo inmediatamente anterior en orden de intensidad en las acciones - *ELN, Rastrojos, Águilas Negras y otros actores no identificados*¹⁸ - quienes ejecutaron desde hostigamientos, emboscadas y ataques localizados con intensidad militar moderada, hasta secuestros, amenazas y homicidios. Igualmente, se entrelazaron alianzas entre frentes guerrilleros y los nuevos grupos armados posteriores a la AUC, así como disputas territoriales de poder y de búsqueda de control de negocios ilegales, todo ello, exceptuando la participación de las FARC por su salida de escena.

En ese orden de ideas, hasta la culminación del 2012 persistió la crisis humanitaria con la convergencia de todos los actores armados en los departamentos de Cauca y Nariño época en la que ocurrieron hechos como reclutamiento forzado de niños, niñas y jóvenes; desplazamientos forzados, amenazas, homicidios selectivos y de configuración múltiple; desapariciones forzadas, agresiones sexuales, extorsiones, secuestros, y siembras de minas antipersonales entre otras.

A partir de 2013 hasta la actualidad, los hechos de violencia con ocurrencia en San Pablo han tenido una tendencia decreciente y sostenida, sin embargo, procesos como el

¹⁸ Es importante destacar en este periodo la presencia y acciones operadas por actores ilegales no identificados, en algunos casos vestidos de civil y en otros con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas.



desarraigo de las nuevas generaciones al campo que han significado el rompimiento de los vínculos de territorialidad de la población, los nexos de algunos jóvenes locales con actividades ilícitas y el establecimiento de la minería tanto de índole legal como ilegal continúan siendo preocupantes por las implicaciones violentas capaces de generar, entre tanto, la sociedad civil sigue enfrentándose a la pobreza rural histórica y al ingreso de los cultivos ilícitos en la zona, lo que ha fracturado la cohesión familiar y comunitaria y la limitación al acceso de los medios de producción.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de San Pablo, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado del señor *Nelson Ortiz Cerón*, y su núcleo familiar en septiembre de 2002.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el *Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares*¹⁹, en el cual se refiere que el solicitante se vio en la necesidad de desplazarse en dos oportunidades debido a la ocurrencia de dos sucesos en los cuales fue víctima del conflicto armado en principio por amenazas provenientes de paramilitares y luego al haber sido obligado por otro grupo insurgente a que sea guía de ellos en un camino veredal.

En efecto, en las diligencias de ampliación de declaración rendida por el solicitante *Nelson Ortiz Cerón*²⁰ al preguntarle si ha sido afectado por el conflicto armado indicó “*Yo salí desplazado de la vereda Las Juntas del municipio de San Pablo, por las autodefensas (...) el día 17 de septiembre de 2002, porque hubo tomas guerrilleras a la casa donde vivía, después llegaron las autodefensas y comenzaron más matanzas, mataron a un vecino mío, entonces el día que lo estaban velando yo subía y de sorpresa me cayeron dos paracos y me pidieron papeles (...) y me dijeron que si yo era aliado de él, yo le dije que no era aliado por la guerrilla, (...) entonces me dijeron ir, pero con la condición de que me vaya sino me mataban, entonces yo me fui a Pasto allá declaré en la casa justicia eso fue el 19 de septiembre de 2002, allá incluso hice las vueltas de una operación de una hernia (...) luego regresé a la vereda y de ahí llegaron un grupo armado a mi casa en la noche y me golpearon la puerta, me dijeron que los lleve a la vereda El Chical, los lleve hasta allá y me devolví y de ahí en la vereda me empezaron a*

¹⁹ Folios 32 a 34

²⁰ Folio 21



intimidar (...) entonces por temor me fui a Quindío a Armenia me fui a trabajar a las veredas a las fincas de unos conocidos. (...) Mi compañera Rosalbina se fue también a Cali donde un familiar, ella también regresó a los 5 años cuando yo ya regresé nuevamente a la vereda". (...)

Lo anterior se corrobora con el testimonio de Mesías Mutis López²¹ e Ilia Mutis Bolaños²², quienes aducen conocerlo desde niño por ser de la misma vereda y que salió desplazado, dejando abandonado el predio, debido a que los grupos armados lo amenazaron para que se fuera.

En cuanto al núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se tiene que se conformaba por el reclamante, su compañera permanente *Rosalbina Cerón Mutis* y su hijastro *Hugo Ernesto Cerón Cerón*, con quienes salió desplazado.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 1991, y la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que el solicitante ostenta la calidad de víctima.

3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante adquiere el inmueble denominado “*El Encinal*”, en el año 1998, mediante compraventa a la señora *Esperanza Bolaños Fernández* efectuada a través de documento privado suscrito el 22 de mayo, que la vendedora también lo adquirió por compra a la señora *María Cerón Ortiz* y está a su vez a la señora *Orfa Ordoñez*.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD no se encontró en la base de datos catastral rural, ni en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ninguna información relacionada con el predio, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, ordenando la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

²¹ Folio 27

²² Folio 29



Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, el solicitante en su declaración²³ al informar sobre la forma como adquirió el predio que solicita se restituya y si existe algún documento de ello, expresó: *“Ese predio se lo compré a Esperanza Bolaños con documento de compraventa del año 1998, antes de eso era de mi mamá María Cerón y antes de ella era de Orfa Ordoñez. Siempre se ha llamado el Encinal, siempre ha sido el mismo, mi mamá no tenía documento de nada, ella fue que le dio documento a doña Esperanza”*.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁴”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para

²³ Folio 35

²⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁵”

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro²⁶ la consulta no arrojó ningún resultado en lo que refiere al solicitante *Nelson Ortiz Cerón*, ni de las anteriores dueñas, por lo tanto se concluyó que a nombre del accionante no figura ningún otro predio en el territorio nacional. De igual forma, el solicitante en su declaración al preguntarle si el anterior propietario tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño manifestó: *“No tenía escritura.”* Además, en el Informe Técnico Predial²⁷, se establece de acuerdo a la base catastral rural del municipio de San Pablo según la información sobre los anteriores propietarios, no se encuentra inscrito en dicha base, razón por la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria a la nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte

²⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁶ Folios 55 y 56

²⁷ Folio 48



procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y los actos de enajenación se efectuaron inicialmente de manera verbal y luego mediante documento privado, sin ser elevados a Escritura Pública y por ende no hay ningún antecedente registral del predio.

Sobre la forma como adquirió el solicitante el predio denominado “El Encinal” el testigo Mesías Mutiz López quien indicó que es dueño aproximadamente hace 15 o 20 años; por su parte Ilia Mutis Bolaños, en su declaración informó que adquirió el predio en el año 1998.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que la comunidad reconoce como dueño al solicitante, que trata de un predio de trabajo, frente a los actos de ocupación informaron que cultiva café, plátano, yuca, frijol y maíz.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco

²⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



(5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para trabajo de agricultura con cultivos de café, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "El Encinal", el que ostenta una extensión de cero hectáreas y mil doscientos veintiún metros cuadrados (0,1221 Ha.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁹, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰, lo cual también certificó la DIAN respecto de la compañera permanente del solicitante³¹.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial³² se constata que si bien existe sobre el predio un área estratégica minera Bloque 27 vigente desde el 24 de febrero de 2012 esta situación no impide la restitución del predio, toda vez que la resolución MME No. 180241 que la declaró se encuentra suspendida. Al respecto, define la Agencia Nacional de Minería las Áreas Estratégicas mineras como las porciones de terreno que se encuentran libre de actividad minera y en las cuales según los estudios geológicos pertinentes se tiene certeza de la existencia de yacimientos mineros. Estas áreas, de conformidad con la normatividad legal serían otorgadas en Contrato de Concesión Especial, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015 y el Consejo de Estado mediante Auto de 9 de febrero de 2017 resolvieron suspender las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 del 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras. Se colige entonces que no

²⁹ Folio 50

³⁰ Folio 29

³¹ Folio 98

³² Folios 48 a 52



existe actividad minera ni derechos reconocidos en lo que refiere al predio objeto de reclamación.

Por otra parte, se advierte la existencia del Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7 suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda, con el fin de realizar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras. Se tiene conocimiento que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH por lo que se afirma que no se están realizando ni se realizarán actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona. En tal virtud, el Despacho concluye que no existe ninguna afectación que impida la restitución del bien denominado El Encinal del municipio de San Pablo.

Así las cosas, prima facie tanto la etapa de exploración como el contrato de concesión minera NO se contraponen con la adjudicación y formalización de predios baldíos, ya que en el suelo o subsuelo del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

Por otra parte, se advierte que la Ley 160 de 1994 en el literal “a” del parágrafo 1° del artículo 67 restringe las adjudicaciones de terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas en las que se exploten recursos minerales. A su vez, el artículo 75 de la ley en comento, posibilita al Incoder -hoy ANT- para constituir sobre terrenos baldíos reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso. El Acuerdo 109 del 3 de mayo de 2007 del Incora reglamentó la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para su sustracción.

En suma, habiendo vinculado a la Agencia Nacional de Tierras a la presente acción constitucional, sin que diera respuesta que permita entrever la existencia de una reserva de



baldíos -bajo lo anteriormente descrito- o sobre cualquier otra figura jurídica que ponga de presente la imposibilidad de adjudicar el bien reclamado, es apenas pertinente que el Despacho proceda al estudio de la solicitud de adjudicación que acompaña la demanda sin más reparos.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

De otra parte, se encuentra plenamente establecida la calidad de víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 del solicitante y su núcleo familiar, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Sin embargo, se tiene que la compañera permanente del solicitante Rosalbina Cerón Mutiz y su hijo Hugo Ernesto Cerón Cerón fueron excluidos de su registro como víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de San Pablo, sin tener en cuenta que hacían parte del núcleo familiar del señor Ortiz Cerón al momento de ocurrencia de los hechos de violencia. En consecuencia, se ordenará en la parte resolutive a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas su inclusión en el registro.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Nelson Ortiz Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.511 y de su compañera permanente *Rosalbina Cerón Mutiz*, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.450.365 en relación con el predio "*El Encinal*" ubicado en la vereda Las Juntas del corregimiento San Pablo Especial del Municipio de San Pablo (Nariño).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Nelson Ortiz Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.511 y de su compañera permanente *Rosalbina Cerón Mutiz*, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.450.365, respecto del inmueble "*El Encinal*", correspondiente a la porción de terreno equivalente a cero hectáreas y mil doscientos veintiún metros cuadrados (0,1221 Ha.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676307,8776	674375,4069	1°40' 0,242" N	77°0' 9,343" W
2	676309,397	674380,2948	1°40' 0,292" N	77°0' 9,185" W
3	676303,2155	674385,8606	1°40' 0,091" N	77°0' 9,005" W
4	676297,7727	674390,4104	1°39' 59,914" N	77°0' 8,858" W
5	676289,6321	674402,7158	1°39' 59,650" N	77°0' 8,460" W
6	676274,8045	674422,1826	1°39' 59,169" N	77°0' 7,830" W
7	676251,148	674426,9565	1°39' 58,400" N	77°0' 7,675" W
8	676249,6301	674420,6078	1°39' 58,351" N	77°0' 7,880" W
9	676262,1134	674416,8395	1°39' 58,756" N	77°0' 8,002" W
10	676262,9952	674403,8227	1°39' 58,784" N	77°0' 8,423" W
11	676268,4038	674395,7252	1°39' 58,960" N	77°0' 8,685" W
12	676271,8771	674394,6206	1°39' 59,073" N	77°0' 8,721" W
13	676271,5825	674389,0954	1°39' 59,063" N	77°0' 8,899" W
14	676276,3178	674372,7592	1°39' 59,216" N	77°0' 9,427" W
15	676287,028	674377,4001	1°39' 59,564" N	77°0' 9,278" W
16	676296,4214	674380,2518	1°39' 59,870" N	77°0' 9,186" W



NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Filo Sara Concha, en una distancia de 5.1 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5 y 6 en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con predio de Filo Sara Concha , en una distancia de 78.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Jairo Bolaños, en una distancia de 6.5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,10,11,12 y 13 , en dirección norte hasta llegar al punto 14 con predio de Jairo Bolaños , en una distancia de 62.0 mts; Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15 y 16 , en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Ader Ortiz , en una distancia de 33.9 mts.

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-27321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27321:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2 y 3.
- (ii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.
- (iii) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes y de apertura a una cédula catastral para el predio “*El Encinal*”.



Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de un mes, contados a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO aplique a favor del señor *Nelson Ortiz Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.511 y de su compañera permanente *Rosalbina Cerón Mutiz*, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.450.365, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud para *Rosalbina Cerón Mutiz* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.450.365 y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso.

Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de San Pablo, la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Nelson Ortiz Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.511 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante y a su núcleo familiar para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, incluya al solicitante *Nelson Ortiz Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.511 y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención en salud mental y física con enfoque psicosocial y/o - PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Nelson Ortiz Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.511 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente y (iii) la inclusión del solicitante y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente *Rosalbina Cerón Mutíz* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.450.365 y su hijastro *Hugo Ernesto Cerón Cerón* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.827.245 en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de San Pablo. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Rosalbina Cerón Mutíz* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.450.365.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
JUEZA